



ORDENANZA FISCAL Nº 22 REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25.2K de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias sobre la prestación de los Servicios Sociales y de promoción y reinserción social en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Esta corporación, apreciando las necesidades y demandas de su población, acuerda regular dicha prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la presente Ordenanza.

Artículo 1º Fundamento Legal y Concepto.

1.1 Fundamento Legal

En uso de las facultades previstas en el art.117, en relación con el 41.b) de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Recas establece la Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que atenderá situaciones de necesidad personal en el entorno del hogar familiar en este municipio, y que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza, por lo establecido en la Ley 3/1986, de 16 de abril, y otras disposiciones que la desarrollan, así como las ordenanzas que establecen las Bases de Convocatorias Anuales a nivel regional para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y por las que se regulan las prescripciones técnicas y el baremo del Servicio de Ayuda a Domicilio y demás normativa sobre el objeto de esta Ordenanza o Convenios que este Ayuntamiento suscriba sobre la materia.

1.2 Concepto

El Servicio público de Ayuda a Domicilio es una prestación del Sistema Público de Bienestar Social que tiene por objeto la prevención y atención de situaciones de necesidad personal en el ámbito del hogar familiar.

Su finalidad esencial es la prestación de apoyo doméstico, psicológico y social orientado a facilitar a sus beneficiarios la autonomía personal suficiente, según su situación, en el medio habitual de convivencia.

1.2.1 En concreto los conceptos por los que se satisface la tasa son las atenciones que se ofrecen desde la prestación de Ayuda a Domicilio y que quedan recogidas en el Reglamento Municipal de Funcionamiento del Servicio.



Artículo 2º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público los beneficiarios del servicio

Tendrán la consideración de usuarios del Servicio quienes habiendo cursado expediente de solicitud al efecto y tras la valoración de su situación por los Servicios Sociales Básicos competentes, hubieran obtenido resolución favorable para la incorporación al Servicio por el Ayuntamiento y conforme a la Legislación vigente y de acuerdo al convenio con la Concejalía de Bienestar Social. La obligación nace en el momento en que se inicia la prestación efectiva del Servicio, debiendo conocer que el procedimiento de efectividad de la prestación dependerá de la existencia de crédito presupuestario al efecto, y en situaciones normales se efectuará por fecha de solicitud, pero en el caso de que se generase lista de espera para la incorporación al servicio, y se diese la situación de uno o más casos pendientes de puesta en marcha, se iniciará el servicio con aquél que acredite mayor urgencia de atención de acuerdo a su situación, ratificada por el baremo al efecto, habiendo obtenido mayor puntuación en los apartados de situación sanitaria sumados. Si aún con dicho baremo diferenciador se mantuviera igual puntuación, se mantendría para decidir la fecha de solicitud.

Artículo 3º Exenciones Subjetivas

No estarán sujetos al pago de esta tasa:

Los usuarios que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe de los Trabajadores Sociales de Zona, así como si fueses posible, acreditarlo con la documentación pertinente.

Los casos de intervención social, en los que el servicio se constituye en un recurso mediador para la intervención, durante el tiempo que se precise de acuerdo al plan de Integración Familiar, para lo que el equipo de Servicios Sociales emitirá propuesta técnica previa al efecto, que deberá ser ratificado por los documentos necesarios.

Artículo 4º Tarifas

El importe de la tasa regulado en esta ordenanza se establece anualmente de acuerdo al siguiente baremo:



RENDA PER CÁPITA MENSUAL	1	2	3	4	5	6
	miembr os % precio/h	miembr os % precio/h	miembr os % precio/h	miembr os % precio/h	miembr os % precio/h	miembro s % precio/h
Hasta el 50% S.M.I.	--	--	2,5	4,5	6,5	8,5
Del 51 % al 60 %	2,5	4	6	8	10	12,5
Del 61 % al 70 %	3	5,5	8	10,5	13	15.5
Del 71 % al 80 %	3,5	6	9	12	15	18
Del 81 % al 90 %	4	6,5	11,5	16,5	21,5	26,5
Del 91 % al 100 %	6	9	19	29	39	50
Del 101 % al 110 %	9	14	29	44	59	74
Del 111 % al 120 %	13	18	35	52	69	86
Del 121 % al 130 %	18	28	47	66	85	100
Del 131 % al 140 %	24	34	55	72	91	100
Del 141 % al 150 %	31	41	61	81	100	--
Del 151 % al 160 %	39	47	65	83	100	--
Del 161 % al 170 %	48	56	74	92	100	--
Del 171 % al 180 %	58	65	82	100	--	--
Del 181 % al 191 %	70	77	94	100	--	--
Del 191 % al 200 %	85	90	95	100	--	--
Mas del 200 %	100	--	--	--	--	--

El presente baremo será actualizado anualmente de acuerdo al S.M.I. publicado para cada anualidad.



1º.- El porcentaje de participación se aplicará sobre el importe del precio hora que quede establecido anualmente, multiplicado por el número de horas/mes asignado a cada beneficiario.

2º.- Se considera renta per capita a los efectos de esta ordenanza la cantidad resultante de dividir los ingresos de la unidad familiar referidos a los doce últimos meses anteriores a la solicitud, entre 12 meses, y la cantidad resultante, por el número de miembros de la misma. Si la unidad familiar se integra únicamente por el usuario del servicio, su renta se obtendrá dividiendo dichos ingresos por el coeficiente de 1,5.

Tiene consideración de unidad familiar, la formada por una sola persona o en su caso, por dos o más que, conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculados por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguineidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

Asimismo tendrán esta consideración las personas con cargas familiares de menores, minusválidos o personas mayores que hubieran formado unidad familiar independiente, al menos durante un año, y se incorporaran a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor.

En ningún caso se considerará familia independiente la situación de dependencia derivada de procesos educativos y formativos.

Los ingresos compatibles serán los siguientes:

- Rendimientos de trabajo y pensiones reconocidas.
- Rendimientos de Patrimonio.

De los ingresos brutos se deducirán los gastos por enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique su abono efectivo por la unidad familiar y no sean susceptibles de abono o compensación por terceros. Igualmente serán deducibles los gastos por vivienda habitual hasta el límite de 240,40 Euros.

La valoración del patrimonio, bienes inmuebles urbanos y rústicos se hará por su total del valor catastral, excepto la vivienda habitual que no se computará, así como se realizará una exención de la cantidad de 9.015,18 Euros, sobre el valor catastral de los restantes bienes acreditados.

Sobre la valoración del cómputo total de los bienes muebles de la unidad familiar (títulos, valores, depósitos bancarios, etc.) se aplicará una exención de 9.015,18 Euros.

Artículo 5º.- Pago

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 3º, abonarán al Ayuntamiento mensualmente la tarifa correspondiente según el apartado anterior,



previa expedición por el Ayuntamiento del recibo pertinente, realizándose este trámite a mes vencido, y entre los días primero y décimo de cada mes.

Dado que el servicio prevé la baja temporal a petición del interesado o la modificación o suspensión del mismo por variación de las circunstancias que dieron lugar a la concesión, se tendrá en cuenta lo siguiente a fin de determinar la procedencia del pago en dichos supuestos.

Se considerarán a efectos de descuento en el cobro únicamente las incidencias que supongan más de quince días naturales, siempre y cuando los usuarios hubieran informado al Ayuntamiento de la modificación o incidencia en los mínimos siguientes:

- Incidencias de fuerza mayor (internamiento de urgencias, fallecimiento, etc.) que son imprevisibles, y que habrán de informarse por escrito dentro de los cinco días posteriores a que se produzca el cambio de situación.
- Incidencias previsibles (ausencias temporales) al menos con quince días de antelación, debiendo conocer que la ausencia por períodos superiores a 30 días puede suponer la baja temporal en el servicio, por lo que su nueva reincorporación queda condicionada a la existencia de horas libres, que de no existir están supeditadas a la ampliación de crédito para este servicio.

El reajuste del pago podrá realizarse de acuerdo a lo anterior en el recibo correspondiente al mes en curso, en el siguiente si se produce con posterioridad al 15 del mes en curso, u obtenerse por una regularización en el recibo que se emita en el mes de diciembre.

Los recibos no satisfechos en el plazo establecido, serán hechos efectivos por el procedimiento de apremio, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6º.- Infracciones y Sanciones

1.-El impago de la tasa por dos meses consecutivos conllevará la suspensión de la prestación del servicio, previo expediente al efecto y sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior.

2.- Tal y como se detalla en el artículo 2º, entre los deberes de los usuarios, estos están obligados a comunicar por escrito al Ayuntamiento cualquier modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión del servicio, tales como la variación de domicilio, circunstancias económicas, presencia de otros familiares diferentes a los habituales en el domicilio, etc. El fraude en la declaración de circunstancias conlleva a la pérdida del servicio, si así se acuerda en expediente instruido al efecto, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar.

3.-En lo relativo a infracciones y sanciones no detalladas en las pautas anteriores, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.



Artículo 7º

En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley 25/1998, de modificación del Reglamento de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público , así como las demás disposiciones concordantes y sustantivas sobre la materia, fundamentalmente las contraídas a través de la firma de convenio de colaboración para la financiación del Servicio con la Consejería de Bienestar Social.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de febrero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.